



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 361/2017/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y de un tercero.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **361/2017/4ª-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO, VISITADURÍA
GENERAL Y SUBDIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS, AMBOS DE LA
MISMA FISCALIA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia
correspondiente al catorce de mayo de dos mil dieciocho. - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **361/2017/4ª-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física., mediante escrito presentado en la
Oficialía de Partes de la Sala Regional zona Centro del extinto
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial
de Estado, el doce de junio del año próximo pasado,
promovió juicio contencioso administrativo en contra de los
CC. Fiscal General del Estado, Visitador General y Subdirector
de Recursos Humanos, ambos de la Fiscalía General del
Estado, de quienes impugna: *“La resolución administrativa de
fecha 15 de mayo del año 2017, dictada por el Licenciado Jorge*

Winckler Ortiz, en su calidad de Fiscal General del Estado de Veracruz, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 290/2014 que me fuera notificada el día 22 de mayo del 2017, en la que se me impone injustamente SUSPENSIÓN DE CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, por supuestas irregularidades cometidas en la Investigación Ministerial número 573/2017/CAR/III ”.

2. Admitida la demanda, por auto de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos que se realizaron con toda oportunidad.- - - - -

3. Mediante proveído dictado el catorce de marzo de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el veinticinco de abril del presente año, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que las partes en juicio formularon los suyos de forma escrita y con fundamento en el diverso 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI

de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -



II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la personalidad del maestro Nestor David Morales Pelagio, en su carácter de Abogado General de la Fiscalía General del Estado y representate legal de la Fiscalía General del Estado, con la copia certificada de su nombramiento¹ y en términos del artículo 227 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, entre otros; la licenciada María Estela Mortera Liñan, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía Gneral del Estado y el licenciado Marcos Even Torres Zamudio, como Visitador General de la Fiscalía General del Estado, acreditan su personalidad con las copias certificadas de sus nombramientos, visibles a fojas setenta y cinco y sesenta y seis, respectivamente, de autos.- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *“La resolución administrativa de fecha 15 de mayo del año 2017, dictada por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, en su calidad de Fiscal General del Estado de Veracruz, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 290/2014 que me fuera notificada el día 22 de mayo del 2017, en la que se me impone injustamente SUSPENSIÓN DE CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, por supuestas irregularidades cometidas en la Investigación Ministerial número 573/2017/CAR/III ”*; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora, misma que

¹ Fojas setenta y cuatro de autos.

obra a fojas dieciséis a veintisiete de autos, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para esta Entidad Federativa. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

En el escrito de contestación², que de manera conjunta emitieron las autoridades demandadas, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al considerar que esta Sala omitió pronunciarse respecto a la fecha en que la parte actora presentó la demanda, pues del auto de inicio y del escrito de demanda no se aprecia la fecha en que ésta fue presentada ante esta Sala, lo que da como resultado la oscuridad y ambigüedad de la misma por lo que apuntan fue presentada de forma extemporánea. Que al no proveer sobre la oscuridad o imprecisión señalada se vulneran las normas de derecho administrativo ya que se debió desechar por extemporánea pero no al hacerlo se les deja en indefensión infringiéndose los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, solicitan que de oficio se analice que no se haya actualizado la hipótesis de ley indicada inicialmente.- - - - -

Ahora bien, de la simple lectura que se hace del auto de inicio de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo

² Fojas cincuenta y cinco a setenta y tres de autos

Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, concretamente en la razón de cuenta, señala que el escrito de demanda signado por el actor fue recibido el doce de junio de dos mil diecisiete, la cual se transcribe: - - - - -



“En diecinueve de junio de dos mil diecisiete, doy cuenta al ciudadano Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; con el escrito signado por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **recibido el día doce de junio de dos mil diecisiete. CONSTE.”**

Fecha que se corrobora con la que consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes del extinto tribunal impuesto al reverso de la última hoja del escrito de la demanda³. Por tanto, se desvirtúa lo manifestado por las autoridades demandadas, de que no se aprecia la fecha de presentación del escrito de demanda y que por ello sea oscura o ambigua. Pues bien, para determinar si es extemporánea o no la demanda del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se toma en cuenta la fecha de notificación del acto impugnado, veintidós de mayo de mil diecisiete, por haberlo manifestado así el propio actor en su demanda, por lo que a la fecha de su presentación ante Sala Regional, doce de junio, transcurrieron quince días hábiles y considerando lo previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicable en esa época, que de la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la

³ Foja quince, vuelta, de autos.

notificación del acto impugnado, al descontar el día en que surte efectos la notificación correspondiente, el documento en cuestión se presentó dentro del término legal establecido. Motivo por el cual, no es extemporánea la demanda promovida por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y por lo mismo no se infringen, en perjuicio de los demandados los preceptos constitucionales que invocan. Y en esas circunstancias, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción V del código que rige la materia.- - - - -

No obstante, lo anterior, se surte a favor del Visitador General de la Fiscalía General del Estado la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicable antes de la reforma de diecinueve de diciembre del año próximo pasado, que dispone:

“Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

Pues bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 281, fracción II, inciso a, del mismo ordenamiento legal, en el juicio contencioso administrativo se le reconoce el carácter de parte demandada a la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado. En el asunto, la autoridad emisora de la resolución impugnada de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, es el Fiscal General del Estado de Veracruz, por haber sido quien resolvió y firmó



la misma, tal como de su contenido se advierte. Por otro lado, de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que, a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de autos, obra un oficio sin número, signado por el maestro Nestro David Morales Pelagio, Abogado General de la Fiscalía General del Estado, representante legal del Fiscal General del Estado, mediante el cual informa que ya fue ejecutada la resolución impugnada, consistente en la suspensión por cinco días sin goce de sueldo del puesto que viene desempeñando, comprendiendo el periodo del uno al cinco de junio de dos mil diecisiete; para ello, exhibe el oficio número FGE/DGA/SRH/820/2017 de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Sudirectora de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, por el cual informa que se notificó la sanción administrativa mediante oficio FGE/DGA/SRH/5849/2017, misma que afectó la primera quincena de junio de ese año, comprendida del uno al cinco del mes y año en cita y exhibe copia simple del oficio en cuestión. Y, además, de se dio cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto de la resolución impugnada. - - - - -

Con lo anterior se concluye que si el Fiscal General del Estado es la autoridad que emitió la resolución de quince de mayo de dos mil diecisiete, impugnada en esta vía y el Subdirector de Recursos Humanos de la misma Fiscalía, es quien ejecutó la sanción contenida en dicha resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso a, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el presente juicio se les reconoce el carácter de autoridades demandadas, por haber dictado y ejecutado la resolución en estudio; en cambio, el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, no puede ser considerado parte en este asunto, pues aun cuando, en cumplimiento a lo

ordenado en el artículo 85 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, fue en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, actualmente, Visitaduría General, donde se recibió y substanció el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del Licenciado Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

como consta en el Resultando primero de la resolución en estudio, el hecho de no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, no tiene el carácter de autoridad demandada en términos del numeral invocado en primer término. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 290 fracción II del código invocado, se declara el **sobreseimiento** del juicio, por cuanto hace únicamente al Visitador General de la Fiscalía General del Estado, por actualizarse lo previsto en el artículo 289 fracción XIII, en relación con el diverso numeral 281 fracción II, inciso a, del multicitado ordenamiento legal, subsistiendo en contra del Fiscal General y Subdirector de Recursos Humanos de la misma fiscalía.- - - - -

V.Dado lo expuesto con anterioridad, por técnica jurídica, se procede al estudio de los conceptos de impugnación tercero y cuarto planteados en el escrito de demanda. Así, en el primero de los mencionados, substancialmente, argumenta el actor una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada pues dice que se le estan violando sus derechos humanos y garantías tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 constitucionales y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en esa época. Para



sostener lo anterior, manifiesta que se le inició procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, con motivo de la queja presentada por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, porque supuestamente no se dio cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la resolución dictada el veintisiete de mayo de dos mil catorce, dentro del toca 189/2014 del índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, que ordena la modificación de la determinación del no ejercicio de la acción penal pronunciada dentro de la indagatoria 573/2011, de la Agencia del Ministerio Público de Cardel, Veracruz. Señala que en su carácter de Agente del Ministerio Público que fue de ese lugar cumplió con su deber, al actuar acorde a derecho y bajo los principios del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que asegura que de forma inexacta y en su perjuicio le fue aplicado ese precepto para sancionarlo, puesto que no se motiva en forma clara, precisa y congruente de por qué se le está sancionando, ya que la misma demandada lo reconoce en la resolución de que sí cumplió con lo ordenado en la ejecutoria al señalar que se giraron los oficios correspondientes en los términos ordenados como consta en la indagatoria ministerial citada y que por lo mismo no se motiva la determinación respecto de la supuesta irregularidad. Además, pide a esta Sala Unitaria que se estudie, analice y tome en cuenta que estuvo en la Agencia del Ministerio Público de Cardel a partir del veinte de mayo al catorce de septiembre de dos mil catorce y que la ejecutoria fue recibida el treinta de mayo de ese año, cuando afirma apenas se estaba imponiendo y conociendo todos y cada uno de los expedientes de las investigaciones ministeriales, pero que aun así dio cumplimiento e informó dentro

de los tres días a la Sala Constitucional. Que se debe de observar el apercibimiento contenido en la ejecutoria, de que de no haber cumplido con lo anterior se le hubiera sancionado, ya que se le hubiese impuesto una multa o sanción económica. - - - - -

En el segundo de los conceptos de impugnación mencionados con antelación, el actor manifiesta que la resolución impugnada le viola tambien en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en esa época, por su inexacta aplicación, pues dice que la autoridad demandada no es su superior jerárquico inmediato por lo que no tiene facultades para imponerle la sanción. Que además se vulnera en su contra, entre otros, el artículo 56 invocado, porque asegura no tener ningún antecedente de sanción, no ha sido reincidente u otras circunstancias de las que se indican en ese último artículo. Que las sanciones se deben de aplicar de forma gradual y debidamente fundadas y motivadas pero que en el caso no se aprecia así, pues no es cierto que se le hayan iniciado seis procedimientos, y que en todo caso, mientras no se dicte resolución y no haya causado estado, no debe tomarse como antecedene y finaliza haciendo hincapié de que en veintitrés años de servicio en la Procuraduría General del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, nunca ha sido sancionado.- - - - -

Ahora bien, una vez anlizado lo anterior, se declara que son fundados el tercero y cuarto concepto de impugnación planteados en la demanda, ante la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. En efecto, del análisis que se hace de la documental referida⁴ se advierte

⁴ Visible a fojas dieciséis a veintiocho de autos

que el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad 290/2014, se derivó del escrito de queja presentado por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra del Agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Cardel, Veracruz que resultara responsable, por las irregularidades cometidas en la integración y determinación de la Investigación Ministerial número 573/2011, consistentes en la *"diliación para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de la resolución dictada en fecha veintisiete de mayo del año dos mil catorce, en los autos del Toca número 189/2014 derivado del Recurso de Queja interpuesto por la agraviada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece dentro de la indagatoria de mérito."*



En la parte que interesa de la resolución en estudio, a título: **"2.- Informar a la Sala Consitucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en el término de tres días, el cumplimiento o gestiones realizadas en acato de la Resolución emitida dentro del Toca número 189/2014."**, la autoridad demandada con base en el oficio número 1496/2014 de tres de junio de dos mil catorce, signado por el hoy actor, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en funciones de titular de la representación social en Ciudad Cardel, Veracruz, dirigido al Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del

Estado, por el que informó haber dado cumplimiento a lo instruido por dicha Sala, pero, que por haber sido recepcionado, el oficio en cuestión, por la autoridad jurisdiccional el día cinco de junio del año dos mil catorce, ya que así consta en el sello correspondiente contenido en la misma, la demandada determinó que en atención a la resolución que fue recibida por la Agencia del Ministerio Público Investigador en Ciudad Cardel, Veracruz, *"el día viernes treinta de mayo de dos mil catorce, al día jueves cinco de junio de esa misma anualidad había transcurrido en exceso el término de tres días, los cuales se tienen como días naturales, toda vez que el artículo 86 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz dispone que "los términos se contarán por días naturales""*⁵.

Y por ello, es que advierte un cumplimiento fuera de tiempo *"ya que si bien es cierto, el servidor público [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.] cumplió con informar las gestiones efectuadas, se evidencia que excedió en el tiempo legal de su respuesta."*⁶

Hechos que motivaron a la autoridad demandada, en el Considerando tercero de la resolución que nos ocupa, concluir que el hoy actor, [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.], en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Cardel, Veracruz, *"es **administrativamente responsable** de no cumplir la Resolución emitida por la Sala constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz."*⁷,

⁵ Fojas veintidós vuelta y veintitrés de autos.

⁶ Foja veintitrés vuelta de autos.

⁷ Foja veinticuatro de autos

y en el Considerando Cuarto, determina que la conducta omisiva significa el incumplimiento de un deber legal, violentando lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I, XX y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.”⁸.- - - - -
- - - - -

Ahora bien, el régimen de responsabilidades administrativas regulado en la ley de la materia⁹, vigente en esa época, establecía como sanciones por faltas administrativas de los servidores públicos, en su artículo 53, las consistentes en:

- I.-Apercibimiento privado o público;
- II.-Amonestación privada o pública;
- III.-Suspensión;
- IV.-Destitución del puesto;
- V.-Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y
- VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

De manera que, para la aplicación de esas sanciones, por faltas administrativas, dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad de que se trata, por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal, siendo uno de esos principios, el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en

⁸ Fojas veinticuatro y veinticinco de autos.
⁹ Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz



que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable. Y para ello, acorde a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.-Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.-Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V.-La antigüedad del servicio;

VI.-La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el servidor público en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, como en el caso, la suspensión por cinco días sin goce de sueldo, por su desempeño en el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Cardel, Veracruz, impuesta al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, la autoridad demandada, Fiscal General del Estado, además de considerar las circunstancias específicas del actor, entre otras, que estaba desempeñándose como Fiscal Sexto de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Coatepec, Veracruz, teniendo un salario aproximado de diecinueve mil pesos, con grado de estudios de Licenciatura en Derecho, como consta en el Considerando quinto de la resolución que nos ocupa¹⁰, debió de tomar en consideración la gravedad de la responsabilidad incurrida y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos obtenidos o causados, entre otros aspectos, de conformidad con el numeral antes invocado. En razón de que si la autoridad demandada atribuye al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el incumplimiento de un deber legal, por la omisión en dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, no fueron consideradas las circunstancias en que fueron ejecutadas, como por ejemplo, el hecho de que no hubo una omisión de cumplimiento por parte del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a un mandato judicial, sino que se realizó fuera de tiempo, en virtud de que sí se cumplió con informar de las gestiones efectuadas, como fue determinado por la autoridad demandada en la resolución que nos ocupa; además que la omisión por la que fue sancionado, es la de informar como ya se dijo, mas no la de actuar dentro de la investigación

¹⁰ Foja veintiséis



ministerial motivo de la queja, esto es, que el hecho de que el aquí actor se haya dilatado en rendir el informe solicitado por la Sala Constitucional, no conllevó un perjuicio en detrimento de la denunciante dentro de la investigación ministerial que hubiere sido ocasionado precisamente por la no actuación del Agente del Ministerio Público y por el cual él merezca ser sancionado de la forma en que lo hizo la autoridad demandada, o por lo menos esta última no lo dejó evidenciado en la resolución aquí impugnada.

Así tampoco fue estudiado por la autoridad si en el actuar del aquí actor hubo dolo o mala fe o el beneficio, daño o perjuicio económicos obtenidos por el servidor público sancionado; debiendo valorar los antecedentes, la antigüedad en el empleo, las condiciones del infractor, ya que, como lo menciona el actor se debió tomar en cuenta que estuvo en la Agencia del Ministerio Público de Cardel del veinte de mayo al catorce de septiembre de dos mil catorce, lo que se corrobora en el resultado quinto de la resolución impugnada, aunado a que, como bien el mismo actor hace valer, no se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en la ejecutoria judicial, por no existir una imposición de multa o sanción económica en su contra. Máxime que el artículo 56 de la referida ley especial, constriñe a que en la aplicación de las sanciones, especialmente, para el apercibimiento, amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión, no menos de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico, por lo que es innegable la obligación de la autoridad demandada de señalar de manera exacta la sanción de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido, bien sea, haberse hecho acreedor de apercibimiento, amonestación o suspensión del empleo cargo o comisión; mas en el caso a estudio no se realizó, es decir en ninguna parte de la resolución, la autoridad señaló las razones y

fundamentos legales que lo llevaron a concluir como lo hizo, esto es imponiendo una sanción consistente en suspensión de cinco días en funciones y salario al actor, pero no razonó fundada y motivadamente porqué concluyó que la omisión que aduce incurrió el actor merece ser sancionada de esa manera y no en cualquiera de las otras fracciones del citado numeral, y lo que es mas, una vez concluido que merecía una suspensión en funciones y salario, de que manera graduó o evaluó que cinco días son los que amerita como sanción de acuerdo a la responsabilidad en que incurrió, pero al no haberse hecho así, la falta de razones suficientes para individualización de la sanción, impide al actor conocer los criterios fundamentales de la decisión, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación.- - - - -

A mayor abundamiento, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, como en el caso acontece relativos al artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, sino que esa valoración debe justificar la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, el Fiscal General del Estado debió ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no fuera el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que ordena la ley, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aunque la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es

irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. - - - - -

Criterio que se adopta, dadas las circunstancias del caso, a la tesis I.4º.A.604 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, en materia Administrativa, página 1812, que dice:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y

las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

Máxime que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de mayo y marzo del 2006, respectivamente; que dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de

manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. - Con fundamento en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no es necesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados en el escrito de demanda, ya que en nada cambiaría el sentido del presente fallo. - - - - -

En consecuencia, ante la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, esta Cuarta Sala, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con los diversos numerales 7 y 16 del mismo código, declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en: La resolución administrativa de quince de mayo del año 2017, dictada por el Fiscal General del Estado de Veracruz, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 290/2014, por la que se le impone al actor la sanción de

suspensión de cinco días sin goce de sueldo, así como, sus efectos y consecuencias. - - - - -

Por tanto, acorde a lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a fin de que restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados se ordena a las autoridades demandadas, Fiscal General del Estado y Subdirector de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, deberán de cubrir el salario que le fuera suspendido al actor con motivo de la sanción impuesta, relativo a cinco días comprendidos del uno al cinco de junio de dos mil diecisiete, acorde a lo informado por el representante legal del Fiscal General del Estado¹¹; realizar los trámites necesarios para que conste en el expediente del servidor público que la resolución administrativa emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 290/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad adscrito a la Visitaduría General del Estado, fue declarada nula, para los efectos legales procedentes y justificar que la reincorporación del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a sus funciones fueron en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio. Lo que deberán informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de

¹¹ Fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco de autos.

Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto del Visitador General de la Fiscalía General del Estado, por los motivos y consideraciones vertidos en el considerando IV de la presente sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistente en: La resolución administrativa de quince de mayo del año 2017, dictada por el Fiscal General del Estado de Veracruz, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 290/2014, por la que se le impone al actor la sanción de suspensión de cinco días sin goce de sueldo, así como sus efectos y consecuencias, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando V de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el debido cumplimiento dado a la presente dentro del término legal concedido.- - - - -

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas, Fiscal General del Estado y Subdirector de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, deberán de cubrir el salario que le fuera suspendido al actor con motivo de la sanción impuesta, relativo a cinco días comprendidos del uno al cinco de junio de dos mil diecisiete; realizar los trámites necesarios para que conste en el expediente del servidor público que la resolución administrativa emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 290/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad adscrito a la Visitaduría General del Estado, fue declarada nula, para los efectos legales procedentes y

justificar que la reincorporación del C. **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. a SUS funciones fueron en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio. Lo que deberán informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- - - - -

QUINTO. Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes. -

A S I lo resolvió y firma la doctra **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Xóchitl Elizabeth López Fernández,** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

